



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00017-00
DEMANDANTE: Instituto de Seguro Social
DEMANDADO: Ofi Line SDH

DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

- Por auto del 3 de junio de 2008, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del ISS y en contra de Ofi Line SDH, por valor de \$4.784.673 más los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.
- El 31 de enero de 2013, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.
- Mediante auto del 22 de octubre de 2013, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo, y la de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.
- Por autos del 27 de mayo de 2014, 27 de enero y 1 de septiembre de 2015 se requirió al apoderado del ISS para que realizará la gestión pertinente para dar por terminado el proceso.
- El 31 de octubre de 2016, el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que informara el sucesor procesal del ISS.
- El 5 de junio de 2017, se requirió al PAR ISS en liquidación para que realizara la gestión pertinente para dar por terminado el proceso.
- El 7 de septiembre de 2020 se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que realizara las gestiones necesarias para dar por terminado el presente proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en la norma anterior y los antecedentes enunciados, el Despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de 2 años, pues la última actuación fue el auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado el 7 de septiembre de 2020, es decir que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de tres años sin que las partes hayan efectuado actuación alguna tendiente a impulsar el presente proceso.

Incluso, de contarse el término desde la última actuación de la parte que fue el 25 de enero de 2021 en la que se allegó un poder por parte del PAR ISS, lo cierto es que también han transcurrido 2 años y 6 meses sin que se ejecute actuación alguna tendiente a la terminación del proceso.

Como quiera que la norma no exige requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento, el Despacho directamente decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00017-00
DEMANDANTE: Instituto de Seguro Social
DEMANDADO: Ofi Line SDH

3

En cuanto a las medidas cautelares practicadas por el banco, se ordenará su levantamiento de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f592d48fd7886a7dc5f61fe9fcb2d1b154d69a8a462370fc8175826bb100f9**

Documento generado en 01/08/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>